



PROYECTO DE LEY

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación

MODIFICACIÓN LEY 24.464 - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA.

Artículo 1º.- Modifíquese el inc. e) del artículo nro. 12 de la Ley Nº 24.464, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“e) Definir criterios indicativos de selección de adjudicatarios de viviendas construidas o créditos otorgados con fondos del FONAVI.

El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá un cupo preferente del 10% en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad, asignando el 4% en carácter exclusivo a pacientes crónicos en condiciones de electrodependencia, los inmuebles deben contemplar las adaptaciones que permitan atender las necesidades de dichas personas: instalaciones de servicios públicos básicos y el acceso de ambulancias.

Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



I. Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, de acuerdo con el artículo 3º de la Ley N° 22.431.

II. En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de parentesco, sólo podrá acceder al beneficio aquél que sea ascendiente, descendiente o pariente por afinidad hasta el segundo grado respecto de la persona con discapacidad y que conviva con ésta.

III. En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, los parientes definidos en el punto anterior, que convivan con la persona con discapacidad, deberán acreditar que no poseen ningún otro inmueble.

El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habilitado efectivamente por la persona con discapacidad, siendo de aplicación al respecto lo establecido por el artículo 14 de la Ley N° 21.581. La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.

Los entes jurisdiccionales dictarán las normas que sean necesarias a los efectos de adaptar las viviendas a adjudicar o mejorar, a los criterios establecidos en los artículos 21 y 28 de la Ley N° 22.431.

El cupo del 10% podrá ser incrementado por el respectivo ente jurisdiccional, pero no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos.”

Artículo 2º.- De forma.

Dip. EDUARDO TONIOLLI



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La Organización Mundial de la Salud, en su Informe mundial sobre la discapacidad del 2011, estima que *"más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad; o sea, alrededor del 15% de la población mundial (según las estimaciones sobre de la población mundial en 2010). Esta cifra es superior a las estimaciones previas de la Organización Mundial de la Salud, correspondientes a los años 1970, que eran de aproximadamente un 10%."* Esto refiere claramente que va en aumento su índice de prevalencia.

Los datos poblacionales de la última encuesta de hogares del INDEC, el Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010, también muestran el incremento de familias con al menos un miembro con discapacidad.

El RECS, (Registro Nacional de Electrodependientes por Cuestiones de Salud), ratifica y evidencia el ascenso paulatino en esta población.

El diseño de las políticas públicas debe concebir un espíritu dinámico y ser representativo de la población destinataria para que albergue intrínsecamente un carácter de política inclusiva.

Si bien existe por ley un porcentaje de viviendas destinadas a las personas con discapacidad, la necesidad actual habitacional de esta población, y en especial de los/as pacientes electrodependientes, sobrepasa ampliamente lo que este porcentaje



ofrece, quedando harto insuficiente ya que no alcanza a cubrir las demandas actuales.

La realidad situacional de los pacientes electrodependientes es extremadamente más delicada, por lo cual merecen ser evaluadas, y ponderadas de manera independiente, ya que revisten un alto riesgo de vida.

El trabajo empírico cotidiano con las personas electrodependientes (ED), nos muestra la gravedad situacional y habitacional en las que se encuentran muchas familias electrodependientes.

La indefensión marcada por su estado de hiper vulnerabilidad, en las múltiples dimensiones; (patologías crónicas, enfermedades evolutivas y no evolutivas, condiciones insalubres de hábitat, condiciones inadecuadas de las estructuras edilicias, sin conexiones seguras en el tendido eléctrico dentro y fuera del hogar, aislamiento social, pobreza, hacinamiento, falta de condiciones de bioseguridad, sin servicios de agua potable y gas natural, contaminación ambiental, falta de insumos, falta de servicios básicos y de higiene comunitaria), evidencian esta trágica y desesperante realidad que nos motivan para acercarles este proyecto de ley

Considerando además las dificultades económicas en la que se encuentran hoy en día las familias con pacientes ED, un gran porcentaje de las misma, no poseen trabajo formal, ni ingresos suficientes para solventar no solo los gastos aparejados a la condición de salud, sino que tampoco pueden cubrir sus necesidades básicas de



alimentación. Todo esto repercutiendo obviamente en desmedro de la calidad de vida del paciente con ED.

Señala la Organización Mundial de la Salud en su ya citado Informe mundial sobre la discapacidad (2011): “las personas con discapacidad presentan tasas más altas de pobreza que las personas sin discapacidad. En promedio, las personas con discapacidad y las familias con un miembro con discapacidad tienen mayores tasas de privaciones -como inseguridad alimentaria, condiciones deficientes de vivienda, falta de acceso a agua potable y salubridad, y acceso deficiente a atención de salud y poseen menos bienes que las personas y familias sin una discapacidad”

Estas son las variables contextuales en las que se encuentran sumergidas muchas de las familias de ED, resultándoles imposible superar y modificar esa realidad adversa por sí solas (sin auxilio del Estado, o de las Organizaciones de la Sociedad Civil).

Las familias ED deben obtener la calidad de vida que por derecho les corresponde. Esto constituye el motor que nos impulsa para vehicular la materialización de este proyecto.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, y frente a la premura de la dramática situación descriptas, promovemos que estas familias sean incorporadas en un cupo especial de adjudicación.

La ley 26.186, otorga la posibilidad de incrementar el porcentaje para la adjudicación de viviendas por el respectivo ente jurisdiccional.



La ampliación del actual porcentaje y la asignación de un cupo exclusivo para pacientes electrodependientes, daría respuesta a la problemática más acuciante, que es la falta de vivienda digna en esta población extremadamente vulnerable, otorgando una mejor calidad de vida y garantizando el derecho a la salud desde su perspectiva integral.

El Derecho a la vivienda aparece recogido en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales, expresa: *“Toda persona tiene el derecho a un nivel de vida adecuado para sí misma y para su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuadas y una mejora continuada de las condiciones de existencia, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”*

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité Derechos Sociales Naciones Unidas reconoce de este modo, el derecho humano a una vivienda adecuada, cobrando una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Anexo I. En el Preámbulo expresa textual: “t) Destacando el hecho de que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza y reconociendo, a este

respecto, la necesidad fundamental de mitigar los efectos negativos de la pobreza en las personas con discapacidad,”

La Ley N° 26.378, en el Artículo 4, en el apartado de Obligaciones generales nos dice: “Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad.... A tal fin, los Estados Partes se comprometen a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad”

En el Artículo 25, donde refiere específicamente al área salud nos dice: “Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes”

En su Artículo 28, *en* Nivel de vida adecuado y protección social expresa: 1 “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida”; 2. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: a)



Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados”; c) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad y de sus familias que vivan en situaciones de pobreza a asistencia del Estado.; d) Asegurar el acceso de las personas con discapacidad a programas de vivienda pública;”

Consideramos que las obligaciones contraídas por los Estados, “incluyen tanto lo que cabe denominar obligaciones de comportamiento (adoptar medidas oportunas para hacer efectivos los derechos reconocidos), como obligaciones de resultado”.

Este proyecto, nacido por iniciativa de la Fundación Emperador de la ciudad de Rosario (entidad que nuclea a familiares de personas electrodependientes), tiene como objetivo general ampliar el cupo especial para la adjudicación de viviendas adaptadas destinadas a discapacidad del 5 % al 10%, y que un porcentaje de ese cupo sea destinado a pacientes con discapacidad, electrodependientes y /o con internación domiciliaria, en el marco de los planes de vivienda que se ejecuten con los fondos del FONAVI.

Cada provincia evaluará la criticidad del paciente electrodependiente con discapacidad, a fin de garantizar su inscripción en el FONAVI.

La iniciativa propone además dotar a las viviendas destinadas a ED de las condiciones ambientales adecuadas, confort, accesibilidad y de los sistemas de instalaciones, mecánicas, eléctricas y de acondicionamiento climático (frio/calor).



Finalmente, el 17 de agosto de 2023, a través del Expediente 3230-D-2023, presenté esta iniciativa de mi autoría y los diputados y diputadas: José Luis Gioja, María Rosa Martínez, Mabel Caparros y Gabriela Pedrali, publicada en el Trámite Parlamentario N° 118. Esta presentación se realiza respetando el espíritu del proyecto original.

Por todo lo expuesto es que esperamos el acompañamiento para el tratamiento legislativo de la presente Ley.

Dip. EDUARDO TONIOLLI